



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TE-JE-084/2019, TE-JE-087/2019, TE-JE-088/2019, TE-JE-089/2019 Y TE-JE-090/2019 ACUMULADOS.

ACTORES: JUAN JOSÉ ALEGRÍA ORTÍZ, ALDO OSIRIS PACHECO CALDERÓN, MARTHA JUDITH URBINA DÍAZ Y JESÚS AGUILAR FLORES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

TERCEROS INTERESADOS: NO HAY.

MAGISTRADO: JAVIER MIER MIER.

SECRETARIA: BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA.

COLABORÓ: MAYELA ALEJANDRA GALLEGOS GARCIA.

Victoria de Durango, Dgo., a ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** las demandas que dieron origen al presente juicio, por actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente medio de impugnación, con base en lo siguiente:

GLOSARIO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE- 084/2019 Y ACUMULADOS

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.** El diecisiete de agosto ¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, señalándose las fechas para la celebración de los Congresos Distritales, en específico para el Estado de Durango, el día doce de octubre.
- 2. Congreso Distrital.** Conforme al calendario señalado en la convocatoria anteriormente citada, el doce de octubre tuvieron verificativo los Congresos Distritales a fin de elegir a quienes simultáneamente tendrían los cuatro cargos siguientes:

- **Coordinadoras y Coordinadores Distritales**

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE- 084/2019 Y ACUMULADOS

- Congresistas Estatales
- Consejeras y Consejeros Estatales
- Congresistas Nacionales

II. Interposición de los Juicios Electorales. Inconformes con los Congresos Distritales celebrados en los Distritos Federales 01 y 04 con cabecera en la Ciudad de Durango, Durango, los ciudadanos y militantes de MORENA: Juan José Alegría Ortiz, Aldo Osiris Pacheco Calderón, Martha Judith Urbina Díaz y Jesús Aguilar Flores, por sus propios derechos, interpusieron ante este Tribunal Electoral demandas de juicio electoral.

III. Remisión a Trámite. En virtud de que las demandas fueron interpuestas ante este Tribunal Electoral y no ante las autoridades señaladas como responsables, mediante autos de fechas dieciséis y diecisiete de octubre, el Magistrado Presidente, acordó que con copia certificada se formaran cuaderno de antecedentes y hacer las anotaciones correspondientes, y remitir de inmediato los escritos originales y anexos, a la Secretaría de Organización y Secretaria de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia todas del partido MORENA, para el trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.

IV. Recepción de los expedientes. El veintinueve de octubre, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, los expedientes relativos a los medios de impugnación, así como los respectivos informes circunstanciados y demás constancias atinentes a los asuntos.

V. Turno. El treinta de octubre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este Tribunal, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Mier



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE- 084/2019 Y ACUMULADOS

Mier, para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:

Actor (a)	Expediente
Juan José Alegría Ortiz	TE-JE-084/2019
Aldo Osiris Pacheco Calderón	TE-JE-087/2019
Aldo Osiris Pacheco Calderón	TE-JE-088/2019
Martha Judith Urbina Díaz	TE-JE-089/2019
Jesús Aguilar Flores	TE-JE-090/2019

VI. Radicación y acuerdo de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, acordó radicar los expedientes en la ponencia a su cargo y proponer a la Sala los proyectos de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver los presentes juicios al rubro citados, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1, 132 de la Ley de Instituciones; y 1, 2 párrafo 1, 4 párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37 y 43 de la Ley de Medios; al tratarse de medios de impugnación presentados en contra de los Congresos Distritales de MORENA, celebrados en los Distritos Federales 01 y 04 con cabecera en la ciudad de Durango, Durango, a efecto de elegir a quienes simultáneamente tendrían los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2011, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE- 084/2019 Y ACUMULADOS

ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESTOS CONFLICTOS”²

Cabe destacar que la vía idónea para conocer de dichas pretensiones sería el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no obstante, atendiendo al sentido de la presente resolución se estima innecesario reencauzar los presentes juicios electorales. Lo anterior tiene sustento en la Tesis relevante V/2018, emitida por esta Sala Colegiada, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. NO OPERA CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE”**.³

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas de los juicios de cuenta, se advierte que existe conexidad entre ellas, ya que los actores controvierten en lo general, la celebración de los Congresos Distritales de MORENA, celebrados en los Distritos Federales 01 y 04, mediante el cual se eligieron a quienes simultáneamente tendrían los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular los juicios identificados con las claves TE-JE-087/2019, TE-JE-088/2019, TE-JE-089/2019 Y TE-JE-090/2019, al diverso TE-JE-84/2019, por ser este el que se recibió en primer lugar en este Tribunal. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

³ Consultable en la liga electrónica: <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/TESIS%20V-2018.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE- 084/2019 Y ACUMULADOS

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136, párrafo 1, fracción XII de la Ley de Instituciones, 33 de la Ley de Medios, y 71, párrafo 1, fracción IV del Reglamento Interno.

TERCERO. Precisión de la Autoridad Responsable. Si bien, los actores señalan en sus respectivos escritos de demanda, como autoridades responsables a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, la Secretaría de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como a la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, todas del partido MORENA, no obstante, conforme a la Base Primera de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario⁴, los responsables de los Congresos Distritales son el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Ejecutivos Estatales y la Comisión Nacional de Elecciones, es por tanto que esta Sala Colegiada estima que debe tenerse como autoridades responsables a los órganos partidistas citados.

CUARTO. Improcedencia. Está Sala Colegiada considera, que independiente de actualizarse alguna otra causal, los presentes

⁴ La cual se puede consultar en la página oficial del partido MORENA en la liga electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/08/Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario-200819-2.pdf>, y se considera hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios. Asimismo resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE- 084/2019 Y ACUMULADOS

juicios son improcedentes, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con los diversos 12, párrafo 1, fracción II, y 20, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia los medios de impugnación, en razón de lo siguiente:

El artículo 10, párrafo 3, de Ley de Medios, señala que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del referido ordenamiento legal.

En tanto que el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la referida ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Conforme a lo establecido en la norma para actualizar esta causa de improcedencia es necesario que se den dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y, b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental, mientras que, el ulterior es substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de su



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE- 084/2019 Y ACUMULADOS

admisión; o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Es pertinente señalar que, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio que, en definición de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es *“el conflicto de intereses jurídicamente trascendente que sirve de punto de partida o causa determinante de un proceso”*⁵.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

⁵ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. Contribución al estudio de los fines del proceso. México, Imprenta Universitaria, 1947.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE- 084/2019 Y ACUMULADOS

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁶.

En ese sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación en materia electoral promovido.

Caso concreto.

La **pretensión** de los actores consiste en que se deje sin efectos la celebración de los Congresos Distritales de los Distritos Federales 01 y 04, en donde se eligieron a quienes simultáneamente tendrían los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales y Congresistas Nacionales, ello conforme a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE- 084/2019 Y ACUMULADOS

No obstante, resulta importante señalar como un hecho público y notorio⁷, que el treinta de octubre, la Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019, mediante el cual, entre otros efectos, revocó la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA y dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de dicho partido político, ordenando a su vez al Comité Ejecutivo Nacional, que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

En tal orden de ideas, la convocatoria a la que se hace referencia en el párrafo anterior, es precisamente la relativa al III Congreso Nacional Ordinario, de la que emanó la celebración de los Congresos Distritales impugnados mediante los presentes juicios, Congresos que de conformidad con los efectos de la sentencia de la Sala Superior, a su vez quedaron insubsistentes.

En ese sentido, como se mencionó, esta Sala Colegiada considera que los medios de impugnación que se analizan son improcedentes, toda vez que éstos han quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, ya que en sesión pública celebrada el treinta de octubre, la Sala Superior resolvió revocar la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario y dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA, por lo que han dejado de existir y surtir efectos en la vida jurídica los actos impugnados.

⁷ De conformidad con los criterios 2a./J. 27/97. "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo VI, julio de 1997, página 117, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 198220.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE- 084/2019 Y ACUMULADOS

En consecuencia, se estima que los medio de impugnación que por esta vía se resuelven, han quedado sin materia y, por ello, resultan improcedentes y deben desecharse de plano en tanto que no han sido admitidos.

Sin que pase por alto destacar que, en el caso, se advierte que la Secretaría de Organización y la Secretaría de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, incumplieron con el trámite ordinario previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios, en consecuencia, se **apercibe** a dichos órganos partidistas, para que en lo sucesivo, cumplan a cabalidad con las obligaciones previstas en la normativa anteriormente mencionada.

Lo anterior independientemente de que en la presente ejecutoria se haya establecido que las autoridades responsables lo eran el Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Nacional de Elecciones, pues al haber sido señaladas como tales en los escritos de demanda, era obligación de éstas observar el trámite legal correspondiente, aún y cuando se tratara de un medio del cual no eran responsables sustancialmente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ACUMULAN los expedientes **TE-JE-087/2019, TE-JE-088/2019, TE-JE-089/2019 y TE-JE-090/2019**, al diverso **TE-JE-84/2019**, debiéndose glosar a los primeros citados, copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se DESECHAN de plano las demandas.

TERCERO. SE APERCIBE a la Secretaria de Organización y la Secretaría de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE- 084/2019 Y ACUMULADOS

para que, en lo sucesivo, cumplan a cabalidad con las obligaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; por **oficio**, a las autoridades señaladas como responsables, así como a los órganos partidarios que se exhortan, acompañándoles copia certificada de la presente resolución y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 párrafo 1 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS